

SEÑORES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

María Fernanda España Castro en calidad de **Directora Nacional del Mecanismo de Prevención, Precaución, Protección, Promoción y Restauración de los Derechos de la Naturaleza** de la **Defensoría del Pueblo de Ecuador**, presento el siguiente **AMICUS CURIAE** dentro del **CASO No. 73-22-JI**, en los siguientes términos:

I ROL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES

1. La Defensoría del Pueblo es la Institución Nacional de Derechos Humanos de Ecuador (INDH), acorde con el Art. 215 de la Constitución de la República y los Principios de París¹, tiene como atribución la protección y promoción de los derechos humanos de las personas y de la naturaleza.
2. El Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (LOGJCC), determina que terceros interesados, como esta INDH, tienen la facultad de presentar *Amicus curiae* para contribuir con criterios jurídicos y en el presente caso, a favor de la vigencia, aplicación y progresividad de los derechos garantizados en la Constitución y en instrumentos internacionales.
3. El Art. 21 de Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (LODPE) plantea una estructuración orgánica y desconcentración de carácter administrativo o misional, para el cumplimiento de nuestras competencias, de allí que el Art. 22 de la citada ley, se establezca la implementación de mecanismos como la *Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención, Precaución, Protección, Promoción y Restauración de los Derechos de la Naturaleza*, encargado de emprender las acciones correspondiente para la tutela y protección de los derechos de la naturaleza conforme lo determina la Constitución y la ley,² cuyas competencias o atribuciones se encuentran establecidas en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría del Pueblo en los siguientes términos:

“h) Patrocinar, de oficio o a petición de parte, las garantías jurisdiccionales de casos relacionados a los derechos de la naturaleza que sean generalizados,

¹ La Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución 48/134 de 4 de marzo de 1994 acogió los Principios de París y, entre otras disposiciones, alentó el fortalecimiento de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de acuerdo con estos Principios.

² LODPE Art. 22.- Mecanismos de protección. - La Defensoría del Pueblo, con el fin de cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y de la naturaleza, implementará de manera progresiva, los siguientes mecanismos de protección: [...] e) Mecanismo Nacional de Prevención, Precaución, Protección, Promoción y Restauración de los Derechos de la Naturaleza (PACHAMAMA), con énfasis en la biodiversidad de las regiones amazónica, insular y fronteriza;

sistemáticos o de relevancia social nacional; ... I) Conocer y pronunciarse sobre violaciones a los derechos de la naturaleza; “

4. Por consiguiente, conforme nuestras competencias establecidas por la LODPE presentamos el *amicus curiae*, con el objetivo de contribuir con el análisis sobre el derecho de acceso a la información ambiental

II ANTECEDENTES

1. Julio Marcelo Prieto Méndez presentó una acción por acceso a la Información Pública ambiental, contra el Ministro de Energía y Minas, el Viceministro de Minas y el Coordinador Zonal Sur, por negar información relacionada con el Proyecto Minero Mirador ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe, en la parroquia de Tundayme.
2. El **09 de junio de 2022**, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha emitió sentencia negando la acción No. 17203-2021-06412.
3. El **22 de junio de 2022**, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió sentencia de segunda instancia.

III AMICUS CURIAE

A. Derecho al acceso de la información pública con relación a la confidencialidad.

1. En el presente caso se menoscaba el derecho al *acceso a la información ambiental* de las personas por parte del Estado y las empresas/compañías, pues bajo el argumento de que existe confidencialidad en las *clausulas del contrato* o por *propiedad intelectual de obras*, se impide el conocer información pública trascendental para determinar si las actividades extractivas representan o no un peligro, y en consecuencia la posibilidad de exigir medidas de prevención y precaución, que se aplicarían en caso de existir vulneración de derechos.
2. En el presente caso, la sentencia emitida el **22 de junio de 2022** por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sobre la sentencia de primera instancia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, analiza lo siguiente:

*Es importante resaltar que, conforme el texto de la sentencia impugnada, no es acertado referir que su único sustento sea la mención al tema contractual, sino que, de aquella convención Estado-Empresa Privada, que como hemos visto se constituye en un acto legítimo y constitucionalmente permitido, ha surgido un acuerdo de confidencialidad sobre ciertos tópicos que implican el interés empresarial (personal - de la persona jurídica), por el cual **existe información que no ha sido entregada a la***

institución pública accionada, es por esa carencia de información, con sustento en un contrato previo, que se niega la acción; es decir, la acción no se niega por la disposición de confidencialidad del contrato en sí, sino por el hecho de que el Estado no posee la información que requiere el accionante. El resaltado es propio.

3. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha añade:

*Como se dejó entrever en líneas anteriores, no se ha solicitado el resultado de la consulta previa obligatoria o los estudios de impacto ambiental, pese a que se afirma esa finalidad en la intención del accionante; y cómo podemos evidenciar en el escrito de sustento de la impugnación que hoy nos convoca, **lo que se está solicitando es los planos de construcción del proyecto y sus sistemas de tratamiento de agua, tubería y drenaje y solo al final se piden los planes de manejo ambiental y de contingencias que también son de propiedad de la empresa contratista, pues se entiende que son diferentes de aquellos que contienen los estudios de impacto o la consulta previa, que constituyen información inherente a otra cartera de Estado; de la misma manera que los sistemas de tratamiento de aguas (sometidos a control del Ministerio del Ambiente). Es en este sentido que se ha pronunciado la empresa contratista, indicando que la información requerida por el accionante se refiere a temas de propiedad intelectual de la empresa (“planos, dibujos, especificaciones, cálculos, anexos, informes, software y otros trabajos preparados por el concesionario minero”), derecho que también está consagrado en la Constitución, al igual que aquel que permite acceder a la información pública, más no a la privada (que puede ser objeto de otra acción, cuando contiene información personal de terceros –hábeas data-).*** El resaltado es propio.

4. La confidencialidad de información pública relacionada con las cláusulas de confidencialidad no procede sino bajo reglas estrictas, pues una de las características de la información pública es la “*máxima publicidad*” y en consecuencia se requiere que la información que se catalogue como confidencial debe estar determinada expresamente en una ley orgánica (no ordinaria porque se trata de un derecho) y ninguna norma secundaria puede menoscabar el derecho al acceso a información pública.
5. Es grave que bajo las cláusulas de confidencialidad de un contrato se niegue información sobre actividades como la *construcción de obras/proyectos y sistemas de tratamiento de agua, tubería y drenaje*, pues éstas deben constar dentro de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Planes de Manejo Ambiental (PMA), auditorías ambientales, entre otros documentos ambientales, los mismos que deben ser accesibles al público porque son propios de las actividades de extracción y bajo ningún concepto pueden ser catalogados
6. como confidenciales y menos estar inmersos en cláusulas de confidencialidad.
7. Los sistemas de tratamiento de agua que se emplean para el desarrollo de actividades mineras son relevantes en la medida en que el agua es uno de los elementos básicos en la extracción minera, a tal punto que se requiere obtener el certificado de no afectación a recursos hídricos y autorizaciones de uso o aprovechamiento de agua, incluso la Corte Constitucional ha señalado que se debe consultar sobre el agua, de tal manera que este tipo de información no puede ser catalogada como confidencial.

8. Las consecuencias de limitar el acceso sobre información referente a sistemas de drenaje, aplicación de tecnología u otras, permite que se ejecuten actividades sin que las personas que puedan verse afectadas y la ciudadanía en general, conozcan si este tipo de obras causarán o no afectaciones y/o daños a la naturaleza, las cuales solo pueden ser conocidas si se tiene acceso a la información, consecuentemente esta acción por interrelación de derechos, implica que los afectados y las personas en general puedan ejercer el derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado y libre de contaminación, derecho a la consulta ambiental, derecho a la consulta previa libre e informada, derecho al agua, o representar a la Naturaleza en defensa de sus derechos.
9. El acceso a la información ambiental, debe ser una condición *sinequanon*, en este tipo de actividades extractivas, por el riesgo de afectación y/o daños a la naturaleza, puesto que se trata de minería a gran escala que requiere la utilización de grandes cantidades de agua y es de suma importancia tener información sobre el uso del agua, recirculación, reutilización, etc., con el objeto de evitar riesgos de contaminación de las fuentes de agua, de allí que no es adecuado establecer una cláusula de confidencialidad y se evite dar a conocer la información al público.
10. Por otra parte, no es adecuado que el Estado no cuente con este tipo de información y que se aduzca que la posee la empresa/compañía y que por ello ya no es información pública, esta situación que causa incertidumbre y desconfianza de la manera en que el Estado se encuentra realizando acciones de control y regulación, desconociendo las implicaciones de una obra o sin la evaluación previa al otorgamiento permisos ambientales.
11. La sentencia también señala:

Cabe resaltar que el accionante no pide el acceso al proceso precontractual o contractual del proyecto que motiva la concesión, sino que exige la entrega de ciertos documentos que son parte de informes y anexos, sobre estructuras y sistemas de desecho de agua, que debieron ser analizados en los estudios de impacto ambiental que tampoco se exigen, debido a que esos si son información pública que consta y es de fácil verificación en la página web de la entidad accionada; además de que, conforme el artículo 7 de la norma en comento, la información referente a planos, estructuras, sistemas de ingeniería o informáticos, etc., no es parte de aquella considerada como de pública difusión. En síntesis, es evidente que, la información que requiere el accionante no es pública, en primer lugar por constituir parte de las limitaciones y confidencialidad legalmente establecidas y contractualmente consagradas, relativas a aquella información personal que podría afectar derechos de terceros (propiedad intelectual) y es por esa privacidad de la información que la accionada ha referido no poseerla en sus archivos, que es el sustento final de la negativa contenida en la sentencia impugnada (se niega la acción por que la accionada no tiene la información requerida, ni tuvo la obligación de generarla). En tal virtud, no es pertinente admitir la acción constitucional propuesta, tal y como lo ha hecho la Juez A quo, sin perjuicio de que se pueda requerir el acceso a información contractual y ambiental que no esté condicionada a confidencialidad, conforme la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y menos con el argumento de que los planos y sistemas informáticos y de ingeniería puedan ser requeridos para un posterior y privado estudio de impacto ambiental que debe haberse ejecutado por el Estado y su

contratista, por ende, la pretensión del accionante no está justificada. El resultado es propio.

12. Es importante señalar que en materia civil se pueden colocar cláusulas contractuales de confidencialidad, pero debemos recordar que no estamos ante la suscripción de cualquier contrato sino uno que versa sobre derechos de las personas y de la naturaleza, porque trasciende a la esfera constitucional.
13. Es imperioso determinar que las obras de construcción, sistemas de drenaje y otros, son muy comunes o en su defecto sí están registrados como propiedad intelectual, hay procedimientos específicos para respetar los mismos, pero no los pueden hacer bajo la figura de cláusula confidencial para evitar que esa información sea pública.

B. Obligación del Estado de entregar información ambiental

14. En esta parte se analizará el derecho a la información pública como un derecho humano, dentro de la cual esta la información ambiental, que se está desarrollando como un derecho con características particulares que requiere una interpretación a la luz de los tratados internacionales como ESCAZU y AARHUS como se desprende en los siguientes párrafos.
15. El derecho humano al acceso a la información pública se encuentra establecido en la Constitución de la República, así el Art. 18³ garantiza el derecho al acceso a la información y determina que toda persona en forma individual o colectiva tiene el derecho a acceder libremente a la información que se genere en el ámbito público, o por las instituciones que manejen fondos del Estado, o realicen funciones públicas salvo las respectivas excepciones y para garantizar el pleno ejercicio de este derecho.
16. Así también, en el Art. 91 la Constitución se prevé la garantía de la acción del acceso a la información pública, para exigir el cumplimiento de este derecho.
17. El derecho al acceso a la información pública también se encuentra garantizado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a Información Pública (LOTAIP), así el Art. 1 establece el *Principio de Publicidad* de la Información Pública, a través del que se garantiza el acceso a la información pública como un derecho de las personas que debe ser garantizado por el Estado, mientras que el Art. 9 de la misma norma, dispone que la responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública recae sobre el titular de la entidad o representante legal, quien además será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso.
18. El Art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de*

³ Constitución del Ecuador. Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: **1.** Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. **2.** Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”.

no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. El énfasis es nuestro.

19. En el Art. 19 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que: *“ Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*, en concordancia con Art. 13 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” y con el numeral 2 de los principios de la Declaración de Chapultepec.
20. Por tanto, el Estado a través de las instituciones públicas, empresas públicas y delegatarios es responsable de garantizar la difusión y entrega de la información a las personas que lo soliciten, bajo un marco nacional e internacional de protección de derechos; en este sentido la responsabilidad del Estado implica la existencia de obligaciones internacionales de proteger y cumplir, es decir, la **obligación de facilitar, proporcionar y promover las condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos**⁴.
21. Entonces el **derecho de acceso a la información ambiental pública**, implica que el Estado debe garantizar a las personas acceder a la misma, y servidoras y servidores públicos o delegatarios del Estado deben entregar la información, dejar de cumplir con esta obligación constituye una *grave vulneración de derechos a las personas, pues se debe considerar que los derechos humanos son interdependientes, por ello existe la posibilidad de riesgo para otros derechos, sobre todo porque en el presente caso se trata de información ambiental que ha sido negada*.
22. En consecuencia, se debe establecer su definición, así conforme el Acuerdo de ESCAZU, **información ambiental** es: *“cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, **relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales**, incluyendo aquella que esté relacionada con los **riesgos ambientales y los posibles impactos adversos** asociados que **afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud**, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”*⁵.
23. Mientras el *Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente*⁶, conocido como **Convenio de Aarhus**, establece una definición más específica sobre información ambiental, que se amplía a:

a) información sobre el estado de los elementos del ambiente;

⁴ Prieto Méndez, Julio Marcelo (2013). *Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, pág. 116.

⁵ ONU. *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*. XXVII-18., artículo 2. c., p. 4. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>

⁶ Sobre la aplicación de normativa soft law como la Declaración de Chapultepec o el Convenio de Aarhus, se destaca su consenso a nivel internacional, orientado a la tutela de derechos humanos, que independientemente de su valor jurídico se incorporan en el discurso de protección del derecho de acceso y búsqueda de información, repercutiendo de esta manera en el derecho internacional.

- b) acuerdos relativos al ambiente; políticas, leyes, planes y programas que tengan o puedan tener efectos sobre los elementos del ambiente;
- c) análisis costo-beneficio, otros análisis e hipótesis económicas utilizadas en la toma de decisiones en materia ambiental;
- d) el estado de la salud, la seguridad y las condiciones de vida de los seres humanos, entre los principales.

24. Desde estas definiciones se puede determinar con mayor claridad la importancia de la información ambiental, ya que permite conocer las condiciones del ambiente desde una perspectiva de derechos humanos, pero también del titular de derechos Naturaleza; por este motivo es preciso determinar qué es el **derecho a la información ambiental**.
25. Para iniciar, se abordará el **derecho a la información ambiental**, así “... se entiende que el derecho a la información – en la estructura jurídica universal para los derechos humanos – se conecte en forma directa con la libertad de expresión; realidad que se encuentra prevista en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y manifiesta en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.”⁷, a la que debe añadirse el contenido del numeral 2 de los principios de la Declaración de Chapultepec, así como el numeral 2 del Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
26. En este sentido las personas están facultadas para “acceder a cualquier información (archivos, registros, documentos) generada por entidades públicas o privadas cuando estas funcionen con fondos del Estado o realicen funciones públicas, conforme lo establezca la ley. ... Este derecho forma parte del género del derecho a la información y se configura como la facultad de acceder a la información en manos de entidades públicas o privadas que funcionan con fondos públicos”⁸.

C. La información ambiental es pública

27. En este orden de ideas, se define al **derecho de acceso a la información ambiental** como: “La facultad de los particulares frente al Estado para que les proporcione datos, hechos, noticias, opiniones e ideas presentadas en cualquier forma susceptible de ser apreciadas y/o difundidas, o bien se abstenga en impedir que las investiguen, sobre la situación de los elementos del ambiente, los factores que afecten o puedan afectarlos, las actividades y medidas destinadas a protegerlos, la salud y seguridad de las personas cuando se vean o puedan verse afectados por dichos elementos, así como los estudios sobre cualquiera de los tópicos anteriores”⁹.

⁷ Melo, Gabriela. Acceso a la Información Pública. Pp. 215-242. En: Manual de Justicia Ecuatoriana. Jorge Benavides Ordóñez; Jhoel Escudero Solís, coords. 1ª ed. Quito. Corte Constitucional del Ecuador, 2013. (Cuaderno de Trabajo, 4)

⁸ Porras Angélica y Johanna Romero. La acción de acceso a la información pública. Pp 191-220. En: Apuntes de derecho procesal constitucional: parte especial: garantías constitucionales en Ecuador, t.2. Juan Montaña Pinto; Angélica Porras Velasco, eds. 1º ed. Quito. Corte Constitucional para el Periodo de Transición, 2011. (Cuadernos de Trabajo, 2)

⁹ Machado Arias Juan Pedro. “Derecho de acceso a la información pública ambiental”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, Jus-Fundación para la Libertad de Expresión-ITAIP-Bosque de Letras-UNAM, 2010. Pp. 455-463. Citado por: Agustina Herrera, Paloma Moreno y Reyna Escobedo. El Acceso a la Información Ambiental / Access to Environmental Information. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Núm. 29, julio-diciembre 2013.

28. El Estado por su parte debe garantizar el principio de Máxima Divulgación, considerando que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el **principio de máxima divulgación**, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones¹⁰.
29. La aplicación práctica del principio implica:
- *Un régimen jurídico previo y limitado de excepciones.*
 - *Toda decisión que niega el acceso a la información debe ser motivada y el Estado debe probar las razones de la reserva. En este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada porque causaría un daño al interés protegido mayor, que el daño causado al interés público.*
 - *Frente a una duda, vacíos normativos o conflictos entre normas, debe tener preferencia el acceso a la información.*
 - *El derecho de acceso a la información impone al Estado la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa¹¹.*
30. El Estado también debe aplicar el *principio de Buena Fe*, pues la satisfacción del derecho de acceso a la información requiere que las autoridades públicas faciliten el ejercicio del derecho a las personas que lo invocan, deben interpretar la normativa a favor del derecho y actuar con transparencia, diligencia, profesionalidad y lealtad institucional a la hora de responder solicitudes de información o cumplir las obligaciones de transparencia activa¹².
31. De los anterior se desprende que garantizar el derecho de acceso a la información pública en materia ambiental, se efectiviza mediante acciones ejercidas a través del Estado, y en este caso en particular por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Cartera de Estado llamada a cumplir con su deber de garantizar el pleno ejercicio del derecho y en este caso específico, que permite a las personas acceder a información pública ambiental.
32. El Convenio de Aarhus, aporta, con la definición de información ambiental, aplicable para presente caso, pues se trata de la información ambiental que tiene un **carácter de disponible**, respecto a los elementos que constituyen el ambiente y sus interacciones, así como de los factores, medidas administrativas, acuerdos, políticas, leyes, planes y

¹⁰ Corte I.D.H. Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 92. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf; Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Puntos resolutivos 6-7. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.9/12. 7 de marzo de 2011. Párr. 17. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf>. El Acuerdo Escazú consagró el Principio de máxima publicidad (artículo 3, h), en el sentido de la obligación que tienen los Estados parte garantizar “el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia” en el artículo 5. ONU. Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. XXVII-18., p. 17. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>

¹¹ CIDH-RELE. *Guía para el Acceso a la Información Ambiental en contextos de Industrias Extractivas de Minería e Hidrocarburos*. Pág. 7

¹² CIDH-RELE. *Guía para el Acceso a la Información Ambiental en contextos de Industrias Extractivas de Minería e Hidrocarburos*. Pág. 7

programas, finalmente se refiere al carácter antrópico de esta información; también determina que la información ambiental debe estar a disposición de la ciudadanía cuando ésta lo requiera, es decir, existe una responsabilidad del Estado, mediante las instituciones que son requeridas.

D. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental con relación a la prevención de los derechos de la Naturaleza

- 33.** La **información ambiental** es muy sensible desde la vinculación con diferentes temáticas supeditadas a la protección de derechos humanos y de la Naturaleza, entre otros derechos, al ambiente sano, salud, agua, respeto integral a la existencia, restauración, consulta previa y ambiental, etc.
- 34.** La interrelación con estos derechos dependerá del tipo de actividad o proyecto a ser desarrollado, de las características de los ecosistemas a ser intervenidos, así como de la cosmovisión de las comunidades asentadas en el mismo o en su área de influencia, de la arqueología y en general de los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montuvias, y extensivamente con la dignidad humana y con el proyecto de vida de las personas.
- 35.** Desde esta perspectiva es menester el cumplimiento de la normativa constitucional, legal, reglamentaria y de instrumentos internacionales, a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información ambiental pública y su entrega en los plazos previstos por la Ley.
- 36.** El análisis de los jueces de primera y segunda instancia se basa en la confidencialidad de la información, lo cual también señalan que es de propiedad de la empresa, no se puede ir en contra de la declaración de confidencialidad, sin embargo, la Corte Constitucional debe orientar su análisis al hecho de que se trata de información ambiental.
- 37.** En consecuencia, se debe considerar que la información solicitada por el accionante se refiere a planos de construcción, sistemas de tratamiento de agua, tubería y drenaje, Plan de Manejo Ambiental y de contingencias, si bien la empresa contratista puede tener propiedad intelectual sobre esta información y haberse declarado confidencial, no es menos cierto que se trata de información ambiental referente al sujeto de derechos Naturaleza, representada por el ecosistema donde se están desarrollando actividades extractivas de tipo minera.
- 38.** Por ello, si bien está información fue declarada como confidencial, es importante establecer que las comunidades tienen derecho a conocer que sucede en su territorio o en la zona directamente afectada por el proyecto minero, sea a través del ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada o de consulta ambiental, por ello no es adecuado que se haya restringido esta información.
- 39.** Así también, en la ejecución del proyecto minero, las personas afectadas o la ciudadanía en general en representación de la Naturaleza tienen derecho a acceder a esta información sobre todo porque la minería a gran escala tiene un gran impacto en la Naturaleza y se requiere conocer si las actividades desarrolladas cumplen con la normativa ambiental; si la autoridad de control cumple con sus obligaciones; y, si no afectan o

vulneran derechos.

40. En otras palabras, **las personas tienen derecho a conocer sobre la captación, uso y tratamiento de agua, porque el proyecto extractivo se encuentra emplazado en un bosque húmedo tropical, el cual es considerado un ecosistema frágil y amenazado.**

41. Con respecto a la **fragilidad de los ecosistemas** el Art. 406 de la Constitución se describe que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, **bosques tropicales secos y húmedos** y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.

42. En este sentido el glosario de términos del Código Orgánico del Ambiente, define a los ecosistemas frágiles como:

*“Son zonas con características o recursos singulares muy susceptibles a cualquier intervención de carácter antrópico, que producen en el mismo una profunda alteración en su estructura y composición. Son ecosistemas frágiles, entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, **bosques tropicales secos y húmedos** y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.”*

43. Para profundizar en la temática de ecosistemas frágiles, el Art. 5 del Código Orgánico del Ambiente señala el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende:

*“2. El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los **ecosistemas frágiles y amenazados** tales como páramos, humedales, bosques nublados, **bosques tropicales secos y húmedos**, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros; (...) 4. **La conservación, preservación y recuperación de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico;**”* el resaltado es propio.

44. Los bosques húmedos tropicales en su calidad de ecosistemas frágiles y amenazados, con niveles elevados de humedad y donde el ciclo hidrológico se presenta con mayor intensidad, este tipo de ecosistemas son sujetos de **conservación in situ**, responsabilidad del Estado derivada del artículo 2 del **Convenio de Diversidad Biológica**, que prescribe:

*“Por 'conservación in situ' se entiende la **conservación de los ecosistemas** y los **habitats naturales** y el **mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales** y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.”* el resaltado es propio.

45. Se determina que la información ambiental y de la Naturaleza es importante en el presente caso, su acceso debe ser una condición *sine qua non* para la toma de decisiones por parte de las personas y de las comunidades que pueden verse afectadas, así como por parte de toda persona que requiera analizar y evaluar si una actividad causa impactos negativos, afectaciones o daños a la Naturaleza, en este sentido, se observa que la información tiene el carácter de confidencial/reservada, sin embargo, por los

antecedentes expuestos se deben realizar acciones para que a futuro este tipo de información ambiental se encuentre disponible y sin reserva.

46. Por lo expuesto, a criterio de esta INDH **todo tipo de información ambiental debe estar disponible para las personas, sin reserva de Ley, considerando que de esta manera se garantiza el derecho de acceso a la información pública ambiental, derecho que es interdependiente con otros derechos humanos y con los derechos de la Naturaleza**; la negativa a garantizar el derecho de acceso a la información pública ambiental, constituye una violación de derechos garantizados en normativa nacional e instrumentos internacionales, allí radica la responsabilidad del Estado en garantizar este derecho considerando los estándares y bajo los principios señalados en el presente *amicus curiae*.

E. Derecho de acceso a la información ambiental como garantía de la justicia ambiental

47. El **acceso a la información ambiental** ha sido un derecho muy poco desarrollado y las acciones emprendidas están ligadas a la aplicación de la LOTAIP, pero el derecho a la información ambiental reviste de particularidades, que deben ser examinadas e interpretadas por la CC para fijar reglas que permitan establecer con claridad la información que la ciudadanía en general puede solicitar, sin que sea negada, más aún cuando no existe una ley orgánica específica.
48. De igual manera, se encuentran los estándares o parámetros establecidos en ESCAZU, acuerdo suscrito por el Ecuador y que debe incorporarse al ordenamiento jurídico, siendo de carácter obligatorio el mismo, caso contrario estaríamos incluso frente a responsabilidad internacional en caso de incumplimiento.
49. El **acceso a la información ambiental** va más allá de la entrega de información que debe el Estado entregar a las personas afectadas cuando están ejerciendo el derecho a la consulta, libre, previa e informada y la consulta ambiental contempladas en el Art. 57.7 y 398 de la Constitución respectivamente, que se realiza antes de otorgar los permisos ambientales y concesiones, sino que va a tener acceso a la información que se genera en este momento sino con posterioridad cuando se empieza a **ejecutar el plan, programa, proyecto, (en adelante actividad)** para conocer lo siguiente:
- El cumplimiento de los EIA; Planes Manejo Ambiental; auditorías ambientales; los contratos de cesión o transferencia de derechos; los informes de las inspecciones ante denuncias; los procesos y sanciones administrativas o judiciales que se realicen como consecuencia de la regulación y control; la ejecución de planes de emergencia; planes de acción u otros.
 - El cumplimiento de la normativa ambiental, la Constitución e instrumentos internacionales en el ejercicio de los derechos de las personas y de la Naturaleza, en lo posterior a las consultas, en el desarrollo de la actividad y su finalización.
 - Los réditos y la distribución de estos, en beneficio de los/las ciudadanas y sobre todo de las personas afectadas; y, el destino de las inversiones.
 - El contrato, modificaciones, cambio del tipo/modalidad de contrato, las condiciones, y los sujetos obligados, entre otros, en cuanto esta información permita conocer las obligaciones de carácter ambiental a que las partes se

comprometen, el tiempo de ejecución, entre otros, relevante para el ejercicio de derechos de las personas y de la Naturaleza.

- Las medidas de prevención, protección, restitución, reparación integral, entre otras, que se apliquen, que la ciudadanía y personas afectadas tienen derecho a conocer y de ser el caso activar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en ejercicio del Art. 71 y 14 de la Constitución.
- La información ambiental como medida de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades.
- El estado del ambiente y de la Naturaleza, es decir, de los ecosistemas y de la biodiversidad durante la ejecución o finalizada la actividad. Cabe indicar que el Art. 6.3 d) de ESCAZU incluso determina que el Estado debe contar con sistemas de información actualizados que debe incluir *“el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminantes y localización”*, que es parte de la información ambiental que debe ser accesible para las personas afectadas y en general para todo/as las personas.
- Las acciones de regulación y control de la autoridad competente.
- El impacto social por la ejecución de la actividad.
- El cumplimiento de los acuerdos o convenios en lo que hayan llegado como parte de la Consulta libre, previa e informada y Consulta Ambiental.
- Otros documentos que se generen como parte de la actividad.

50. Obtener esta información ambiental es relevante en la medida que permite conocer información para el ejercicio de otros derechos que se interrelacionan, como el derecho a la salud, alimentación, ambiente sano, equilibrado y libre de contaminación, derechos colectivos, entre otros y los derechos de la Naturaleza.

51. **La CIDH ha determinado la necesidad de crear entidades garantes especializadas y la debida implementación de las leyes de acceso a la información en el sistema interamericano:** *“la Relatoría Especial ha indicado que esta obligación implica al menos los siguientes tipos de acciones: (a) diseñar un plan de implementación del acceso a la información pública y el consiguiente presupuesto; (b) adoptar normas, políticas y prácticas que permitan conservar y administrar adecuadamente la información; (c) entrenar y capacitar a los funcionarios públicos destinados a satisfacer, en cada una de sus facetas, el derecho de acceso a la información pública; y (d) realizar campañas sistemáticas para divulgar entre el público en general la existencia y los modos de ejercicio del derecho de acceso a la información”*¹³. El resaltado es propio.

52. El Art. 6.9 de ESCAZU que versa sobre la generación y divulgación de información ambiental que consta en contrato o convenios, determina:

*“9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las **concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado** y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional”*. El resaltado es propio.

¹³CIDH (2016). *Los órganos de supervisión del derecho al acceso a la información pública. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Compilación de informes temáticos contenidos en los Informes Anuales 2013 y 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 14/16, pág. 16

53. El interés por conocer la información ambiental que se desprenda de grandes proyectos ligado a sectores estratégicos es de gran relevancia puesto que interesa no solo a las personas afectadas que habitan en la zona en que se ejecuta la actividad, sino también de la sociedad en general porque pueden vulnerar derechos de las personas y de la Naturaleza, por tanto requieren un estricto control y regulación por parte de las autoridades estatales, sin que ello implique una intromisión sino una intervención constitucional de prevención o precaución ante la posible vulneración de derechos.
54. Tanto las personas afectadas como las y los ciudadanos, tienen el derecho de conocer la información ambiental, como una medida de rendición de cuentas y transparencia con que deben actuar las instituciones estatales y el destino de los ingresos en inversión social y ambiental.
55. Por tanto, el acceso a la información ambiental está ligada intrínsecamente con la rendición de cuentas y transparencia con que deben actuar las instituciones estatales, pues las y los ciudadanos tienen derecho a conocer las condiciones o acciones de las empresas en el Ecuador y el cumplimiento de las obligaciones/atribuciones o competencias de conformidad con la Constitución y la ley.
56. Lo citado tiene concordancia con el Art. 61. 5 de la Constitución establece que los/las ecuatorianas tienen derecho a: “5. *Fiscalizar los actos del poder público*”. De igual manera, en el Art. 277 y 286 de la Constitución establece que la Administración y las finanzas públicas se rige entre otros, por el principio de transparencia y éste último también, por el principio de sostenibilidad, en la medida en que el desarrollo económico está ligado a guardar armonía con la Naturaleza y debe ser sostenible, en la medida en que se debe evitar la pérdida de la biodiversidad y proteger los ecosistemas para las generaciones futuras.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 286.- Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.

57. Por otra parte, es importante **eliminar cualquier obstáculo para acceder a la información ambiental y en consecuencia ésta debe estar normada por ley orgánica, opera el principio de reserva de ley**, conforme el Art. 132 y 133, además la Corte Constitucional en la Sentencia No. 0038-13-IS y acumulado de 13 de diciembre de 2019, determinó que los reglamentos no pueden ser considerados leyes porque estos no son expedidos por la Asamblea Nacional, además los derechos y garantías reconocidos por la Constitución se rigen por *leyes orgánicas* (reserva de ley) y establece que únicamente “*se admite que normas inferiores a la ley puedan hacerlo siempre que existan delegación expresa del legislador y sujeción a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales*”¹⁴.

¹⁴ La sentencia analiza sobre el Decreto 1247 que al igual que el Decreto 1040 contempla en los mismos términos el procedimiento para aplicarse a las Consultas y señaló que: “46. Por consiguiente, un acto normativo será válido si fue dictado por el órgano competente, respetando el procedimiento y el contenido autorizado por las normas jerárquicamente superiores, en concordancia con el principio de fundamentación y derivación de las normas.

58. Por consiguiente, bajo la simple mención de ser clasificada, reserva o que atenta con la seguridad del Estado **NO es suficiente para negar la información o entregarla de forma incompleta, en la medida en que mientras No se encuentre determinada por una ley orgánica**, toda la información ambiental es pública. Así también, NO se puede negar la información aun cuando lo establezca un reglamento puesto que al ser un derecho esta debe ser normada bajo ley orgánica, es decir, **si no está explícitamente determinado en una ley orgánica no se puede negar y ningún argumento es justificativo para negar la información ambiental, con la finalidad de evitar que vía reglamentación pueda limitar o menoscabar el ejercicio de este derecho.**
59. Cabe indicar, que el acceso a la información ambiental es público y se rige por el principio de *máxima publicidad* conforme lo determina el ESCAZU en el Art. 5. 1 y 2, y el control de constitucionalidad que hace la Corte Constitucional en el Dictamen No. 10-19-TI/19, CASO No. 10-19-TI (dictamen previo y vinculante de constitucionalidad) señaló:
- “29. En concordancia con ello, el artículo 5 del Acuerdo dispone que cada Parte garantizará el derecho público de acceso a la información ambiental que está en su poder de acuerdo al principio de máxima publicidad, incluyendo la posibilidad de solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar interés especial ni justificar las razones por las cuales la solicita”¹⁵.
60. Por tanto, incluso para acceder a la información ambiental **No se requiere ni justificar las razones por las que la solicita y la autoridad en el tiempo establecido debe otorgar la información**. En consecuencia, conlleva explícito que la respuesta o contestación en caso de negativa conforme lo determina la ley orgánica, debe estar debidamente motivada caso contrario se entendería como una negativa de entregar la información, pudiendo ser exigible por vía judicial o administrativa.
61. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 34 sobre el Art. 19 (libertad de opinión y libertad de expresión), 2011, CCPR/C/GC/34, establece que: “Las

47. Bajo estas consideraciones, es importante afirmar que el Instructivo y el Reglamento, no pueden ser considerados leyes. Al respecto, la Corte IDH manifestó que no es posible interpretar la expresión ley como sinónimo de cualquier norma jurídica, en razón de que "la ley debe ser emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y elaborada según el procedimiento establecido por la Constitución del Estado para la formación de las leyes" En este sentido, la CRE si bien no define el concepto de ley, determina su clasificación a través del contenido que esta puede desarrollar, separándola entre leyes orgánicas y ordinarias, con base en el artículo 132 y 133 ibidem.

49. Justamente, con respecto a la materia que sendas leyes pueden desarrollar, la CRE establece una reserva máxima legal para la ley orgánica, por cuanto es el único instrumento normativo de interés común habilitado para regular el ejercicio de derechos y garantías constitucionales, tal como lo establece el artículo 133 de la CRE. Esto, además encuentra asidero en la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual en repetidas ocasiones ha reiterado que la regulación de derechos, lo cual puede implicar la limitación de los mismos, exclusivamente debe realizarse a través de una "leyes sentido formal y material"

50. No obstante, de lo mencionado, y habiendo demostrado que la CRE, establece una reserva de ley para la regulación del ejercicio de derechos y garantías constitucionales, se admite que normas inferiores a la ley puedan hacerlo siempre que existan delegación expresa del legislador y sujeción a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales.⁵¹ En razón de lo anterior, esta Corte concluye que la única categoría normativa a través de la cual se puede regular el ejercicio de los derechos es una ley orgánica...”

¹⁵ Corte Constitucional. (30 de abril de 2019). Dictamen No. 10-19-TI/19, CASO No. 10-19-TI, [Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo]

autoridades deberían exponer las razones de cualquier denegación del acceso a la información. Habría que establecer dispositivos para los recursos contra las denegaciones del acceso a la información y para las solicitudes que se hayan dejado sin respuesta”¹⁶.

62. Es menester desatacar que ESCAZU hace referencia al acceso a la información de grupos vulnerables refiriéndose a **aquellas personas o grupos que se encuentran en dificultades para ejercer con plenitud reconocidos en el acuerdo, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos** (Art. 5), en el caso del Ecuador serían **los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montuvias**.

63. Cabe indicar que una de las causas de los conflictos socioambientales en el Ecuador es precisamente la falta de consultas, situación que ha provocado medidas de resistencia y el ejercicio legítimo del derecho a la protesta social, pero también ha causado procesos de criminalización de personas defensoras de derechos humanos y de la Naturaleza, por defender sus derechos colectivos, en especial su territorio colectivo.

“La gobernanza en torno a las industrias extractivas es compleja, no sólo por la proliferación de conflictos socioambientales sino también por la diversidad de actores, intereses involucrados, impactos que generan y prioridades de la política pública, entre otras. Estos conflictos pueden originarse por diversidad de razones, entre estas: “a) comunidades que no cuentan con información adecuada y accesible respecto a cómo se otorgan las concesiones, y no son consultadas previamente a la instalación de dichos emprendimientos; b) incertidumbre frente a los beneficios económicos y sociales y a la distribución de los mismos (entre los sectores privado y público) este último en sus diferentes niveles: nacional y sub-nacional), c) los fondos destinados a fines sociales, y a los potenciales impactos negativos sobre el ambiente y las comunidades. La insuficiencia u opacidad de esta información genera sospechas de relaciones poco transparente entre el sector público y privado”¹⁷.

64. **El acceso a la información permite acceder a la justicia ambiental** en ejercicio del derecho a la protección de los derechos de las personas y de la Naturaleza, que señala que las personas de manera individual o colectiva pueden exigir los derechos ante la autoridad conforme la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

65. El Art. 8.2. c) del Acuerdo de Escazú, sobre el acceso a la justicia ambiental determina acceder a la justicia ante cualquier decisión, acción u omisión que afecte al ambiente y en el caso de Ecuador se hace extensivo a la Naturaleza:

“c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente”.

¹⁶ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). *Sociedad, derechos y medio ambiente estándares internacionales de derechos humanos aplicables al acceso a la información, a la participación pública y al acceso a la justicia*, pág. 48 y 51.

¹⁷ Barragán Daniel (2017). *Derechos de acceso en asuntos ambientales en el Ecuador. Hacia el desarrollo de una actividad minera respetuosa del entorno y las comunidades*. Serie 165 Medio Ambiente y Desarrollo: CEPAL, ONU y Cooperación Alemana, pág. 54.

66. El acceso a la justicia ambiental en el Art. 8.4.a) de ESCAZU determina que el acceso a la justicia implica que debe existir medidas que tiendan a reducir o eliminar barreras para que las personas con énfasis especial en las personas o grupos vulnerables para que puedan acceder a la justicia y exigir la información, con procesos transparentes.

67. La Corte Constitucional en el Dictamen No. 10-19-TI/19, CASO No. 10-19-TI, en relación con el Art. 8.3. e) de ESCAZU hace referencia a **la inversión de la carga de la prueba**. Lo que implica que la carga de la prueba estará en la parte procesal demandada y la **carga dinámica de la prueba**, que quien debe probar que entregó la información es la que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, recayendo en el demandado:

*45. De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con **órganos especializados en materia ambiental, procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos, legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente; la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba, mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas; y mecanismos de reparación, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.** El resaltado es propio.*

68. La carga de inversión de la prueba y **carga dinámica de la prueba** tiene como objetivo equiparar la relación de poder y la desigualdad que existe en el momento de exigir el derecho ante los administradores de justicia.

69. El Art. 5. 9 ESCAZU determina en relación con la prueba:

“9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”

70. En cuanto a probar la negativa, esta recae en la parte procesal demandada y de igual manera, que está obligada a probar que la negativa está establecida en la ley, bajo una **interpretación restrictiva** conforme el Art. 5. 8 ESCAZU:

*“8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de **interpretación restrictiva**. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente”. El resaltado es propio.*

71. Por lo expuesto, solicito se emita la respectiva sentencia bajo los parámetros esgrimidos por esta INDH, con relación al derecho de acceso a la información ambiental ante una actividad extractiva que puede generar riesgos de vulneraciones a derechos humanos y de la naturaleza, además que se consideren los siguientes criterios:

- a. Que en lo futuro, la información relacionada con el impacto y/o intervención sobre el ambiente o la naturaleza NO sea declarada como reservada o confidencial.
- b. Determinar que la información ambiental pública constituye todo documento que se genere antes y después del desarrollo de las actividades, /planes, programas/, /proyectos, entre otros, que pueden causar impactos en el ambiente y en la Naturaleza, y no deben ser clasificados como reservados o confidenciales si no se encuentran plenamente establecidos por una ley orgánica.
- c. La información sobre construcción de obras sobre drenaje, aplicación de tecnologías u otras, por ser información relacionada con el ambiente y la naturaleza no puede ser introducida bajo reserva o en cláusulas de confidencialidad en los contratos de concesiones, contratos de transferencias de títulos mineros entre otros, que se firme entre el Estado y las empresas/compañías, porque vulneran el derecho al acceso a la información.
- d. La información que consta en la página web, no es suficiente para que las personas puedan acceder a la información ambiental pública, por lo que se deben implementar otros medios para garantizar el acceso a la misma. Este aspecto ya ha sido analizado por la Corte Constitucional en otras sentencias al tratar “la información” en las Consultas¹⁸.
- e. En garantía de acceso a la justicia ambiental se deben aplicar, los principios de la inversión de la carga de la prueba y principio de máxima publicidad como elementos a observar dentro de las causas sobre acceso a la información.
- f. Se solicite a la Asamblea Nacional a reformar o emitir una ley orgánica sobre acceso a la información ambiental a la luz de instrumentos internacionales como ESCAZU del cual Ecuador es suscriptor.

V

CASILLERO CONSTITUCIONAL Y NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero constitucional N° 24 y en los correos electrónicos: maria.espana@dpe.gob.ec; maria.gomez@dpe.gob.ec; silvia.pozo@dpe.gob.ec; gonzalo.morales@dpe.gob.ec;

¹⁸ Corte Constitucional. (01 de 10 de noviembre de 2021). Sentencia No. 1149-19-JP/21. [Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez]. Caso Los Cedros. “279. La Corte observa también que esta normativa secundaria no se refiere específicamente al desarrollo de la consulta ambiental, establecida en el artículo 398 de la Constitución, sino más bien a diversos mecanismos de participación ciudadana, como audiencias, talleres de información, reuniones informativas, asambleas, difusión a través de páginas web, entre otros. Por sí sola, la ejecución de uno o varios de estos mecanismos no configura ni garantiza la consulta ambiental, en los términos ordenados por la Constitución”.



Mgs. María Fernanda España. Dra.
**DIRECTORA NACIONAL DEL MECANISMO DE PREVENCIÓN, PRECAUCIÓN, PROTECCIÓN,
PROMOCIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA DEFENSORÍA DEL
PUEBLO DEL ECUADOR**